

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente el presente proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por el apoderado judicial de la señora Amparo Vélez de Cifuentes en contra de Juan Carlos Parra Isaza y Luz Mary Marín Piedrahita, informándole que desde el año dos mil veintiuno (2021) no se ha surtido actuación alguna y ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, le informo que verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen depósitos judiciales a favor del proceso.

Finalmente, se deja constancia que en este proceso surtió efectos de remanentes, en favor del proceso 2012-00079 (fl 109).

Por otro lado, se deja constancia que se expidieron diferentes acuerdos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, donde se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, siendo estos entre otros: Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), por Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) se prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veinticinco (25) de mayo hasta el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se prorrogó nuevamente la suspensión de términos prevista del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) inclusive.

Sírvase proveer.

Angelly Johana Botero Bermúdez  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

#### **Auto Interlocutorio Civil N°306**

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** Amparo Vélez de Cifuentes  
**Demandado:** Juan Carlos Parra y Luz Mary Marín Piedrahita  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2013 00059 00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

#### **II. CONSIDERACIONES:**



De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" (negrilla fuera del texto original)*

De la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- Por auto de fecha 30 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, se decretó embargo y secuestro del inmueble dado en garantía identificado con la matrícula inmobiliaria N°108-0004988 de propiedad del demandado.

- El 19 de diciembre de 2016, se dio la orden de seguir adelante con la ejecución y se ordena el remate y avalúo de los bienes embargado y secuestrados,

- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017, se ordena aclarar el embargo decretado, toda vez que lo hipotecado era sobre cuotas partes y no sobre la totalidad del bien inmueble objeto de este proceso, dentro de este asunto se llevó a cabo diligencia de remate el día 05 de agosto de 2020, siendo adjudicado las cuotas parte a la demandante por cuenta de su crédito.

Por auto del 31 de agosto de 2020, se aprobó la diligencia de remate y se ordenó la cancelación de gravamen hipotecario y la medida de embargo dispuestas sobre las cuotas partes.

La última actuación del cuaderno principal data del 23 de marzo 2021, por medio de la cual se aprobó rendición de cuentas del secuestro.

Pese que por auto de 22 de septiembre de 2022. se profirió providencia que reanudo el proceso, que se había interrumpido por el termino dispuesto en el art. 160 del CGP, debido a la muerte reportada del apoderado

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

actuante, dicha actuación no se considera como un impulso procesal que pudiera evitar la aplicación del desistimiento tácito

En el proceso surtió efectos embargo de remanente a favor del proceso 2012-00079-00 instaurado por Hernando Hernández Vásquez, sin embargo dado el remate del único bien aprehendido en el proceso, no existe bienes que dejar a disposición.

- Una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A se logró constatar que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

-Por tales circunstancias, ante la inactividad de las partes en el presente proceso por haber transcurrido más de 2 años el expediente en secretaría sin actuación alguna, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., esto es, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda..

No se dará orden alguna de levantamiento de medida cautelar, por cuanto ya obra orden en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva con garantía real Hipoteca instaurada por el apoderado judicial de la señora **AMPARO VELEZ DE CIFUENTES**, en contra de **JUAN CARLOS PARRA IZASA Y LUZ MARY MARIN PIEDRAHITA**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** Se advierte que las medidas cautelares, dentro de este asunto ya habían sido levantadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva sin existencia de remanentes para poner a disposición del proceso 2012-00079, tramitado en este despacho.

**Cumplida las Ordenes anteriores ORDENAR** el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro.137**  
**Fecha: 28 de septiembre de 2023**

Secretaria \_\_\_\_\_

LAM

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3832fa14d5d117b0b2726474aaed54b6054417079bd85ac716f816a68ee1e956**

Documento generado en 27/09/2023 01:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**